ministro que en esta parto necesitaba declaración la antorior providencia do esa audiencia, mando le informaseis, como lo ejecutasteis, con fecha de 30 de Miazo del mismo año, haciendo demostrable que la resolucion sobre que recaia la duda era clara y terminante, opinando que los oficios de anotadores de hipotecas debian de estar unidos a las escribantas de cabildo y a las públicas de los partidos, bajo las distinciones y calidades que espresasteis en el citado informe, lo que no contradijo el fiscal; y solo añadió, que en todas las ventas, renuncias y remates de las escribanías poblicas de cabildo y ayuntamiento, y de las cabezas de jurisdicciones, debia tenerse consideración para sus avaltos á que los escribanos habian de ser anotadores de hipotecas; con lo que se conformó el enunciado virey por su decreto de 3 de Agosto del citado año. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal: he venido en aprobar todas las providencias que sobre el relacionado particular de la creacion de oficios de anotadores de hipotecas tomo esa audiencia, y la en que recavo el auto del espresado mi virey, de 3 de Agosto de 1786; declarando, como declaro, no haber lugar al registro y anotacion de las hipotecas generales: en cuya consecuencia os ordeno y mando dispongais se cumpla y observe puntualmente esta mi real resolucion, y que de los progresos que fuere produciendo el enunciado establecimiento de los mencionados oficios, me deis cuenta en las ocaciones que se ofrezea, por ser así mi voluntad. Y que de este despacho se tome razon en la nominada contaduria general. Fecha en el Pardo, á 25 de Enero de 1788.—Yo EL REY.—Por mandado del rev nuestro señor. Antonio Ventura de Taranco: Señalada con tres rábricas.

NUMBRO 15.

Real orden de 14 de Settembre de 1788, publivada por bando en 18 de Settembre de 1789, sobre inversion de los caudales de propios.

Exmo. Sr.—Con fecha de 16 de Marzo proximo pasado ha ocurrido al rey el gobernador intendente que fué de la villa de Potosí, D. Juan del Pino Manrique, esponiendo que uno de sus mayores cuidados desde el principio de su gobierno, fué promover en cuanto fuese posible la utilidad y conveniencia de aquel vecindario: que por esto a consulta del cabildo propuso a la junta superior de Buenos-Aires en Setiembre de 786, la inversion del caudal de propios existente en aquella tesorería principal, en una recoba, que proporcionando la convemiencia necesaria a sus vecinos, evitase los perjuicios que esperimentaban comprando sus mas precisos alimentos en unas que llaman canchas, y en donde la codicia pone el precio á todo género de comestibles: Que en el mes de Abril de 87 insté sobre lo mismo á dicha junta fundado en el artículo 41 de la instruccion de Intendentes. espedida en 28 de Enero de 782 para el vireinato de Buenos-Aires, en que se previene se inviertan los sobrantes de propios en utilidad publica; y propuso en su defecto la compra de una finca 6 imposicion, para que el ramo no careciese por mas tiempo de lo que el sobrante podia redituar ; y que como la junta superior no habia tomado resolucion, ni esperaba la tomase, y el ramo perdia cada dia mas y mas en tener parada la cantidad de 12,413 pesos a que ascendia el sobrante, lo hacia presente a S. M. por si tenia a bien tomar alguma resolucion en beneficio de aquella republica, pues por mas que se desvelaba este gobernador no podia concluir el asunto por falta de providencia de dicha junta superior, en quien por la citada instruccion estaban depositadas las facultades necesarias para estos puntos. Enterado S. M. de cuanto ha representado el citado gobernador, y á fin de que en lo sucesivo se eviten semejantes